

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)  
 recho de la defensa individual el de penar que ejerce el soberano, y el de declarar y hacer la guerra á las potencias invasoras. Alterada la paz pública en Tepic, San Blas y en otros puntos de la República en Diciembre de 1855, nos amenazaba la anarquía, la escision del territorio y aun la pérdida de la nacionalidad. ¿Qual debia ser entónces la conducta de un gobernador y comandante general? La misma que en semejantes circuns-

*negocio de Forbes y Barron, que tuvo necesidad de comisionar al Sr. Muñoz de Cote, para que pasase á tomar sobre aquellas ocurrencias los informes necesarios que pudiesen servir de apoyo al gobierno para la resolucian que hubiese de tomar. No ocurre por acá cosa digna de atencion.*

Celebraré se conserve V. con buena salud, como se lo desea su siempre afectísimo sincero amigo Q. B. S. M.—I. Consonfort.—Escmo. Sr. gobernador D. Santos Degollado.—Guadalajara.

**NUMERO 18.**

“Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Escmo. Sr.—Las ocurrencias habidas en Tepic respecto de los Sres. D. Eustaquio Barron y D. Guillermo Forbes, han ocasionado como era de suponer, reclamaciones al Supremo Gobierno, por parte del señor encargado de negocios de S. M. B. en esta capital; y despues de varias contestaciones y diversas conferencias, en una audiencia oficial que tuvo el expresado señor con el Escmo. Sr. presidente sustituto de la República, en la que se ventilo el asunto tratándose de todo lo que en él ha ocurrido, y de cuanto tuvo á bien alegar el expresado señor encargado de negocios, S. E. el presidente sustituto resolvió como medida la mas eficaz, imparcial y justa, la de que una persona altamente caracterizada, de notoria probidad, ilustracion y buen nombre, se dirigiese á Tepic, á fin de promover allí una informacion jurídica sobre los cargos que se hacen á los señores Barron y Forbes, para que con vista de su resultado, dicte S. E. las providencias que crea conducentes á los derechos de la nacion, y al mantenimiento de las buenas relaciones entre México y la Gran Bretaña.

“Llevando á efecto esa providencia, el Escmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido comisionar especialmente para aquel objeto, al señor ministro de la Suprema Corte de justicia, D. José María Muñoz de Cote, persona en quien concurren las cualidades espresadas y que le hacen digno de la confianza del Supremo Gobierno, sin que pueda desmerecer por ningún título la del señor encargado de negocios de S. M. B., ni la de los Sres. Barron y Forbes, quienes nombrarán, si gustan, uno ó mas apoderados que los representen legalmente para presenciar el juramento de los testigos que habrán de examinarse en la averiguacion jurídica de que se trata.

tancias observan las naciones cultas que saben los límites de las esenciones diplomáticas, la misma que el supremo gobierno guardó con los reaccionarios de Puebla, la misma que repetidas circulares del Sr. Lafragua, encargaron á los gobiernos de los Estados, y la misma que yo observé con los insurrectos de Tepic.

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)

“Todo lo que de orden del Escmo. Sr. presidente tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prestar y hacer que se faciliten por las autoridades de su mando al Sr. Muñoz de Cote, todos los datos, noticias y auxilios que pidiere para el desempeño de la importante comision que se le ha encargado, y de cuyo buen éxito depende que en términos de rigurosa justicia debe tener un negocio que de otra manera pudiera complicar las relaciones de la República con la Gran Bretaña; y así es que atendiendo al notorio patriotismo de V. E. es inútil recomendarle este asunto, y la persona del señor comisionado, quien lleva consigo á D. Luis Aguilar y Medina en calidad de su secretario, habiéndosele dado por este ministerio las instrucciones respectivas, siendo el señor Muñoz de Cote portador de la presente comunicacion, que pondrá en manos de V. E. á su tránsito para Tepic.

“Dios y libertad. México, 28 de Marzo de 1856.—(Firmado.)—Rosa.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.”

**NUMERO 19.**

“Gobierno del Estado de Jalisco.—Escmo. Sr.—Por la respetable nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado, quedo impuesto de que el Escmo. Sr. presidente se ha servido comisionar al señor magistrado de la Suprema Corte de justicia, D. José María Muñoz de Cote, para que pase á Tepic con el objeto de promover una informacion jurídica sobre los cargos que se hacen á los señores Barron y Forbes.

“Por parte de este gobierno puede contar V. E. con que se ministrarán al señor comisionado todos los datos, auxilios y noticias que necesitare para el mejor desempeño de su encargo.

“Aprovecho, etc.

“Dios y libertad. Guadalajara, Abril 6 de 1856.—S. Degollado.—Escmo. Sr. ministro de Relaciones, Lic. D. Luis de la Rosa.—México.”

**NUMERO 20.**

“Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Escmo. Sr.—Se ha enterado el Escmo. Sr. presidente sustituto, del oficio de V. E. fechado en Tepic,

Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)

Para épocas normales, es muy fácil al gobernante circunscribirse á la órbita que las leyes le tienen demarcada con anterioridad; pero en tiempo de transición y cuando la República acababa de pasar por una revolución que la conmovió hasta sus cimientos, no había otra regla que la de la salvación del Estado, cuya existencia había sido atacada bajo la protección de privilegios que ponen ordinariamente á los que los gozan fuera de la acción de la autoridad subalterna.

el 30 del próximo pasado, en que comunica que los sublevados abandonaron dicha ciudad con el ánimo de acercarse á Chapala á unirse á los indígenas que por allí se han rebelado, habiendo V. E. dictado las providencias convenientes para evitar esto, así como para ver si se logra la aprehensión en San Blas de los caudales que embarcaron los facciosos fraudulentamente, y que parece se han detenido en dicho puerto.

“S. E. aprueba las disposiciones de V. E., y le recomienda que continúe dictando cuantas crea convenientes para restablecer el orden y castigar á los que lo han alterado.

“Ya se da conocimiento al ministerio de hacienda respecto al embarque fraudulento de plata, para los efectos correspondientes.

“Dios y libertad. México, Enero 16 de 1856.—*Manuel María Sandoval*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco, D. Santos Degollado.—Guadalajara.

NOTA INTERESANTE.

Como una prueba evidente de que con la mayor puntualidad puse en conocimiento del Supremo Gobierno mi decreto de 8 de Enero de 1856, y la contestación dada por mí en 11 del mismo mes á la protesta del cónsul inglés D. Estaquío W. Barron, permitiéndole que permaneciera en San Blas, que es la residencia del consulado británico, inserto bajo el número 21 la copia autorizada por el señor oficial mayor del ministerio de justicia, que acredita que fueron recibidas en el propio ministerio las dos comunicaciones á que hago referencia.

NUMERO 21.

“Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Gobernador y comandante general del Estado de Jalisco.—Escmo. Sr.—La conveniencia pública, &c.”

(Aquí mi comunicación de 11 de Enero de 1856, copiada ya en esta reseña bajo

Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)

Aun en este caso, yo no creo que las esenciones de los cónsules y de los agentes diplomáticos, si conspiran contra el Estado, ó de otro modo alteran la tranquilidad pública, la autoridad del lugar en que se ejecuta el trastorno no esté competentemente facultada para tomar la providencia inmediata de seguridad, dando luego cuenta de todo al superior. Sin tener las facultades de que despues hablaré, y obrando con las que fueron peculiares del puesto que desempeñaba en Jalisco, pude decretar mi auto de

el número 6, en la cual digo muy en compendio al Escmo. Sr. ministro de justicia los motivos que me impusieron á prohibir al cónsul Barron su regreso á Jalisco, agregando que, por petición del vecindario de Tepic, me difiqué la prohibición, diciendo al propio Barron, que ejerciera su consulado en San Blas. Esta comunicación tiene inserta la contestación que di al cónsul en la misma fecha, 11 de Enero, y está copiada ya bajo el número 5.)

“El Escmo. Sr. gobernador y comandante general de Jalisco, con fecha 11 del presente me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—La conveniencia pública &c.”

(Aquí las comunicaciones anteriores de que me da copia el ministerio.)

“Y lo trascribo á V. E., remitiendo original la representación á que se refiere el Escmo. Sr. gobernador de Jalisco, con el fin de que de toda preferencia acuerde la resolución conveniente, conforme lo exigen la tranquilidad y los intereses de la nación, constantemente comprometidos por los extranjeros mencionados en la presente nota.”

“Dios y libertad. México, Enero 17 de 1856.—*Montes*.—Escmo. Sr. ministro de relaciones.”

“R pública Mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Escmo. Sr.—Para conocimiento del Escmo. Sr. Presidente de la República, y en testimonio de la justicia con que este gobierno ha procedido en las providencias que dictó contra los Sres. Barron y Forbes de Tepic, acompaño á V. E. originales las representaciones que elevan los vecinos de Compostela y Santiago Iscuintla.—Por ellas verá V. E. que no solo los habitantes de Tepic y San Pedro Lagunillas, sino los de todo el Cantón están en el mismo sentir; y cuando la opinión se manifiesta tan uniforme y general, claro es que las causas que la motivan deben ser justas y atendibles.

“No haré ya ningún comentario á lo manifestado tantas veces, dejando á la prudencia del Supremo Gobierno el fallo de este asunto, aunque espero siempre que las medidas que ha tomado el de mi cargo sean de su aprobación, y sus ulteriores providencias vengán á confirmar las mías.

“Tenga V. E. la bondad de aceptar de nuevo las protestas de mi consideración y aprecio.

“Dios y libertad. Guadalajara, Febrero 12 de 1856.—*S. Degollado*.—*Pedro Ogazon*, secretario.—Escmo. Sr. ministro de justicia.—Mexico.”

Gran jurado. 8 de Enero contra los cónsules, dando, como dí, oportuno, aviso de todo  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)  
al supremo gobierno.

Esto, que en mi concepto, persuade el sentido comun, se halla establecido en una nota que el ministerio de relaciones circuló à los gobernadores de los departamentos. La inserto á continuacion, porque habiendo llegado á mis manos hasta estos últimos dias, no fué posible darle su respectivo lugar entre los documentos que acompañé á mi "Reseña."—"Al Sr. D. Federico Gerott. Encargado de los Negocios de Prusia.—Palacio Nacional. México, Diciembre 26 de 1841.—El infrascrito, oficial mayor del Ministerio de Relaciones encargado de su despacho, tiene el honor de participar al Sr. D. Federico Gerott, que habiendo ocurrido duda á algunas autoridades sobre los casos en que deben admitir notas oficiales de los consules extranjeros, que con frecuencia las dirigen en algunos asuntos, S. E. el Presidente ha creido necesario que se fije una regla en este punto, y en consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, se ha servido declarar: que aunque los Cónsules *no son mas que unos comisionados para vigilar la conservacion de los derechos y privilegios de sus naciones y terminar las diferencias que ocurran entre los comerciantes compatriotas, y aunque no tienen representacion alguna diplomática*, la consideracion debida á los gobiernos que los nombran, les hace gozar *hasta cierto punto* de la proteccion del Derecho de gentes; y como deben hacer estensiva su vigilancia á la conservacion de los derechos de sus nacionales, tienen que gestionar ante las autoridades locales. Estas deben oír sus reclamos ó representaciones con cortesía y *deferir á las que fueren justas ó equitativas, si está en la esfera de sus atribuciones*; mas no por esto los cónsules (particularmente aquellos cuyos gobiernos tengan legaciones cerca del Mexicano) están autorizados en asuntos políticos ú otros que no sean comerciales, para sostener *discusiones ni competencias con los funcionarios*: pueden reclamar sobre estorsiones, abusos &c., y nada mas; pero refiriéndose á los agentes diplomáticos respectivos, en caso de ser desatendidas sus manifestaciones. *Las autoridades locales deben resolver inmediatamente en razon*, sobre las es-

"Escmo. Sr.—Con el oficio de V. E. de 12 del actual, se han recibido en este ministerio las representaciones de los vecinos de Compostela y de Santiago Iscuintla, *contra los extranjeros Barron y Forbes de Tepic*, y con esta fecha se pasan al ministerio de relaciones, donde están los antecedentes de este negocio.

"Díjolo á V. E. en contestacion.

"Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1856.—Montes.—Escmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara "

"Son copias. México, Enero 14 de 1857.—(Firmado.)—Ramon I. Alcaráz."

posiciones de los cónsules, y considerar tambien sus recomendaciones *en negocios de gracia*, mas no quedando ellos satisfechos, *se referirán aquellas á las autoridades superiores*, sin prolongar las contestaciones con los mencionados cónsules. La accion de estos, aunque de esencia protectora, *es en cierto modo oficiosa, y bajo todos aspectos subalterna*. Esta resolucio-  
Gran jurado.  
Acusacion  
contra el Sr.  
Degollado  
(D. Santos.)  
es se circula hoy á los Sres. Gobernadores y Comandantes generales de los Departamentos; y al ponerla en conocimiento del Sr. D. Federico Gerott, el infrascrito tiene la honra de reproducirle las seguridades de su distinguida consideracion.—(Firmado) *José María Ortiz Monasterio.*" (1)

Es verdad que en el motin del 13 de Diciembre estuvo gravemente complicado el cónsul inglés; pero su investidura de agente comercial no le ponía á cubierto de mi autoridad, supuesto que en mis providencias contra él, *me referí* al gobierno general, como he dicho ya, y que aun los ministros diplomáticos, están sometidos á la autoridad del país cuya paz y orden perturban. A este propósito dijo no ha muchos dias el procurador general de los Estados-Unidos, lo que es doctrina incontrovertible en Derecho de gentes: "el privilegio de inmunidad no se confiere á un ministro público para escudarlo en el crimen."

Ademas de las facultades inherentes á todo funcionario que mira en peligro la seguridad cuya conservacion se le tiene encomendada; para el caso tenia yo poder suficiente. El Estatuto Orgánico de Jalisco otorgó para dentro del Estado, á su gobernador las mismas facultades que al Presidente interino confirió el Plan de Ayutla para toda la República. Los Sres. jurados se servirán leer el documento número 14 de mi "Reseña."

Si á pesar de todo esto, aun parece fué incompetente como gobernador y comandante general de aquel Estado, para prohibir al cónsul Barron su regreso á él, despues de su voluntaria y precipitada fuga de Tepic, diré que ni aun los nimiamente escrupulosos, hubieran vacilado en vista del poder tan amplio, como el que tuvo á bien delegarme el Escmo. Sr. Comonfort. El documento número 15 de la "Reseña," sobre el cual pido á los Sres. Diputados fijen su atencion, me confirió facultad de resolver los negocios que ocurriesen *aunque fueran del resorte del gobierno general.*(2)

Los autores de Derecho internacional, admitiendo unánimemente que

(1) La copia que de la original que tengo en mi poder, y está autorizada por uno de los cónsules extranjeros.

(2) A estas facultades aludió D. Eustaquio Barron, padre, en su último ya citado remitido, al "Monitor" Cuando dice que: *si podía haber dos presidentes* para los negocios internacionales. No es á mí, sino al Escmo. Sr. Presidente sustituta á quien hizo en esto un inmerecido reproche. El Derecho orgánico es el que arregla la economía interior del Estado, sin que el de Gentes pueda mezclarse en ello. Los extranjeros pueden reclamar en su favor las garantías que las leyes les otorguen, pero no deben censurar las leyes mismas, supuesto que, bajo el

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.) entre los privilegios de los embajadores se enumeran la inviolabilidad y la inmunidad de la jurisdiccion local, espresan las escepciones que tales prerogativas tienen respecto de aquellos, y con mayoria de razon tratándose de los cónsules que no tienen carácter representativo, segun el Derecho de gentes moderno. Esta doctrina se encuentra en la Práctica Forense del Sr. Peña y Peña, (1) extractada de las obras de Martens y de Vattel. Se contrae sustancialmente á decir que cuando el ministro ha provocado por sí mismo alguna violencia contra su persona, cesa su inviolabilidad, porque entónces no puede asegurarse que la injuria se le hizo con tal investidura. El jurisconsulto mexicano (2). agrega: "La inviolabilidad de los ministros diplomáticos tienen sin embargo sus límites fijados justamente por otros derechos no ménos sagrados y respetables para los mismos ministros. Por tanto, su inviolabilidad no debe producir su absoluta impunidad. Si el agente diplomático, olvidado de su dignidad, no tiene presente en todas ocasiones la máxima elemental de que ni puede ofender, ni ser ofendido; si se toma la licencia de cometer injusticia y actos arbitrarios: si falta á la consideracion debida á los habitantes y á las autoridades: si altera el órden público del país, ó se mezcla en las turbulencias interiores protegiendo á las facciones y partidos que lo dividen..... Si conspira y se hace culpable, ó por lo ménos odioso y sospechoso; en estos ú otros casos semejantes, es preciso esponerlo todo á su soberano ó al gefe supremo de su nacion, á quien corresponde castigarlo como debe hacerlo, porque esta es una condicion tácita de la admision de su agente."—"159. El soberano ó gefe cerca del cual reside, puede tambien, segun las ocurrencias, tomar medidas de seguridad contra él. Unas veces podrá ceñirse, por consideraciones particulares á la nacion á que pertenece, á que releve, ó retire su ministro.... Y en otras, siendo el caso de urgencia ó gravedad, podrá aun lanzarlo de sus Estados ó terrorio, empleando la fuerza para ello."

Principios luminosos y aplicables á la cuestion se fijaron en la Memoria circulada á las cortes europeas, bajo el reinado de Luis XV, para justificar el gabinete de Versalles, el embargo de los bienes del baron de Wreck ministro de Hesse-Cassel. Dice así la parte conducente: "Pero la inmunidad (de los embajadores) no es ilimitada, ni puede tener mas

pacto implícito de que las observarán, es como se les concede por el Soberano la entrada al territorio Nacional. Así, si el Esco. Sr. Comonfort tuvo á bien delegarme facultades de presidente, usó de su derecho, sin que por esto haya motivo de que eche en cara al país el Sr. Barron, que ha recibido tan generosa hospitalidad en él, la organizacion de la República en aquella época de transicion. El Sr. Comonfort creyó indispensable en las circunstancias asociarse otra persona, para el poder supremo, la cual lo ejerciese en un territorio dado.

(1) Tom. 3.º pág. 125 § 157.

(2) Ibid. § 158.

estencion que los motivos en que se funda..... Un ministro no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; no pueden tenerla, cuando cesa el convenio tácito ó la presuncion de los dos soberanos. Para aclarar estas máximas..... se advierte: 1.º El ser constante que un ministro pierde su inmunidad y queda sujeto á la jurisdiccion local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de Estado, ó que turben la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas....."

"4.º Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos recíprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos. Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraido en el país donde reside; 1.º porque la intencion de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural anterior á los privilegios del Derecho de gentes: 2.º porque ningun soberano quiere ni puede querer que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que su carácter público sea para ellos un lazo y motivo de ruina."

Fritot en su "Ciencia del publicista," dice: Los títulos, la autoridad y el poder de un ministro plenipotenciario, embajador ú otro, no tiene mas objeto que hacer reinar la justicia, y por lo mismo su resultado nunca debe ser contrario..... El carácter sagrado de que se haya investido, no debe convertirlo en un instrumento de fraude é iniquidad, en un parapeto invulnerable, á cuyo abrigo pueda cometer toda especie de crímenes y delitos. Un soberano no podria tolerar, que las inmunidades que conceden, ó permiten, llegasen á ser perjudiciales á sus súbditos, pues en este caso la causa de uno de ellos seria evidentemente la de la debilidad contra el poder, y la justicia debe ser igual para todos."

El consejo de gobierno de Jalisco, hizo, segun estas reglas, una aplicacion sábia de los principios, á la órden de 8 de Enero contra el consul Barron; cuando dijo en su dictámen:

"Por grave que parezca al señor consul, la órden contra que ha protestado, ella ha podido dictarse; como pueden tomarse iguales providencias, aun contra los ministros diplomáticos, á pesar del derecho de inviolabilidad de que gozan, cuando alteran el órden público del país, ó se mezclan en sus turbulencias interiores, protegiendo las facciones ó partidos, ó prestando su personalidad ó influjo, para sostener alguno de ellos, ó si conspiran y se hacen culpables, ó por lo menos odiosos y sospechosos, como así lo han ejecutado en Inglaterra, Francia, Suecia, Polonia y España, con varios ministros extranjeros, pues todos los publicistas reconocen en las naciones, el derecho que tienen para defenderse de las maquinaciones de

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos) un ministro extranjero, *separándole de grado ó por fuerza del territorio* cuando sus agresiones conspiran efectivamente á trastornar la tranquilidad y orden público del Estado, cuyo derecho ejerció ya el gobierno mexicano al pedir la separacion del Sr. Poinsett, esponiendo el derecho indisputable que le daban las leyes universales de gentes."

Parece demostrado que si el consul inglés hubiera estado revestido de las prerogativas del ministro diplomático, habria podido yo, no obstante eso, dar mi decreto de 8 de Enero, fundándolo, como lo fundé en hechos tan graves como que están espresamente designados por los autores, para apoyar medidas enérgicas aun contra los embajadores. Mayores razones se encuentran todavía reflexionando. 1.º en el carácter de la providencia; 2.º en las circunstancias personales del consul inglés; y 3.º en que á este agente no protege en el caso, ni el Derecho de gentes moderno, ni los tratados ni la legislacion patria.

*Carácter del auto de 8 de Enero de 1856.*

Aun no me puedo explicar por qué al debatirse en algunos de los periódicos de esta capital, la caestion, luego que se tuvo noticia de los sucesos de Tepic, se haya escrito siempre bajo el supuesto de que este auto impuso al consul un verdadero destierro. Los cónsules Barron y Forbes *no fueron desterrados por mí; ellos se fugaron precipitadamente* de Tepic y se embarcaron en San Blas á bordo del pailebot "Antoñita" sin llevar los papeles de navegacion. Conoci que de esta manera habian pretendido ponerse á salvo de mi autoridad los que impulsaron y protegieron la rebelion del batallon "Libres de Jalisco" que residia en aquella plaza; y así el auto de 8 de Enero no hizo mas que prohibir la vuelta á Tepic de esos mismos funcionarios que *abandonaron voluntariamente* sus consulados sin licencia de sus respectivos gobiernos y sin conocimiento previo del mexicano. Esta medida la reclamaba imperiosamente la *tranquilidad pública* y la seguridad personal del mismo Barron que habria sido difícil garantizarle contra el furor del pueblo tepiqueño. Aunque la protesta del cónsul británico niega tal animadversion, en México la legacion inglesa dirigia una nota al ministerio de Relaciones para que en Tepic se asegurasen las personas y bienes de los súbditos ingleses, principalmente *la familia é intereses del Sr. Barron.* (1) Los señores jurados se servirán leer la nota del Sr. Lafragua, que corre en la "Reseña Documentada" bajo el núm. 2 bis.

(1) Es evidente la contradiccion: por una parte el consul Barron protesta oficialmente que el pueblo de Tepic no le tiene animadversion (documento núm. 3 de la "Reseña"); y por otra Barron, se dirige al representante de S. M. B., quien dice que existe esa animadversion. ¡He aquí el respeto y la verdad con que se habló al Supremo Gobierno de la República!

Hay mas todavía: ese mismo auto de 8 de Enero fué una providencia dada mientras el Escmo. Sr. presidente resolvia acerca del destierro pedido por las autoridades y vecinos de Tepic: fué dado refiriéndome al superior, segun lo prevenido en la circular de 26 de Diciembre de 1841 que inserté literalmente en esta defensa; no tuvo por objeto impedir el ejercicio de funciones consulares, puesto que Barron se habia *fugado anticipadamente*; y por último *yo mismo revoqué mi acuerdo á las 48 horas*, segun espresé al principio, refiriéndome á documentos oficiales auténticos. El consul inglés no quiso residir en San Blas, punto del distrito consular, atendido quizá á que era mejor trasformar este negocio en una especulacion mercantil con que aumentar sus riquezas. Adelante me ocuparé de las consecuencias que este hecho produce respecto de mi responsabilidad oficial.

Siendo cierto que no privé á Barron de sus funciones, se me imputó, no obstante, como infraccion del Derecho de Gentes que no hubiera yo comenzado por retirar al consul el *exequatur*, y se dijo que el gobierno de S. M. B. habia calificado mi conducta de *atentatoria y escandalosa*. Véamos lo que se entiende por esta frase: retirar el exequatur.

De Cussy (1) dice: "Les consuls ne sont pas accredités auprès de la personne du souverain sur le territoire duquel ils doivent exercer leurs fonctions. . . . De là la nécessité d'un *exequatur* délivré par le souverain territorial, c'est-à-dire, d'un acte qui établisse pour tous, fonctionnaires et sujets les droits et la position du consul; *l'exequatur* est donc pour les consuls. . . ce qu'est *l'audience solennelle* du prince pour le ministre, chef de légation. . ."

"Et tous les deux ne peuvent entrer en fonctions que lorsqu'ils ont été officiellement reconnus en leur qualité respective, — l'un au moyen d'une audience solennelle accordée par le souverain auprès duquel il est accredité, — l'autre au moyen de *l'exequatur* du souverain dans les Etats duquel il est appelé à exercer son emploi."

De Morenil (2) dice: "El *exequatur* es, pues, el título que acredita la recepcion de un consul y el reconocimiento de sus poderes. Este acto es el que confiere al consul su jurisdiccion y su autoridad."

Estas doctrinas prueban cuan grave equivocacion es suponer que para que no pudiera decirse ilegal mi providencia, debia haberse contraido á

(1) *Réglements Consulaires, des principaux Etats Maritimes de l'Europe et de l'Amérique*, Part. 1ère. Sect. 1re.

(2) *Dictionnaire des Chancelleries Diplomatiques et Consulaires*, Tom. 1er. art. *Consul*: *L'exequatur* est donc le titre qui constate l'acceptation d'un consul et la reconnaissance de ses pouvoirs. C'est cet acte qui confère au consul sa juridiction et son autorité."

Gran jurado. Acusacion contra el Sr. Degollado (D. Santos.)